



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LOS ARTISTAS

El Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, a iniciativa de la Congresista de la República, Susel Ana María Paredes Piqué, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

ARTÍCULO ÚNICO. - MODIFICACIÓN DE LA LEY 28131, "Ley del Artista Intérprete y Ejecutante".

Modifíquese los artículos 6, 15, 16, 18, 21 y 50 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante y sus modificatorias, en los términos siguientes:

Artículo 6.- Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones

6.1 Se entiende por interpretación a la representación **por parte de un artista** de una obra teatral, musical, audiovisual, coreográfica o de cualquier otro género en la que **utilice su voz, ademanes y/o movimientos corporales**.

6.2 Se entiende por ejecución a la representación **por parte de un artista** de una obra teatral, musical, audiovisual o de cualquier otro género en la que **utilice un instrumento ajeno a su cuerpo**.

Artículo 15.- Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir, de forma previa y expresa, los siguientes actos:

15.1 La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma,

mediante tecnología creada o por crearse, en forma permanente o temporal, incluyendo aquellas reproducciones necesarias para realizar su transmisión a través de Internet.

15.2 La sincronización y/o incorporación de sus interpretaciones y ejecuciones en cualquier obra audiovisual, teatral o coreográfica, mediante cualquier tecnología, creada o por crearse.

15.3 La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales, cuando dicha reproducción se realice para fines distintos de los que fueron originalmente autorizados.

Artículo 16.- Derecho de distribución

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, **realizar o prohibir la distribución al público** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales.

Artículo 18.- Derecho de remuneración

18.1 Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen derecho a percibir una remuneración equitativa por:

a) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas o en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma, publicadas con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien radiodifunda o comunique al público tales fonogramas u obras audiovisuales.

b) La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos, incluyendo su comunicación al público a través de Internet, sea a través de páginas web, aplicativos o cualquier otra tecnología creada o por crearse; sin perjuicio del derecho de puesta a disposición del público establecido en el artículo 17 de la presente ley.

c) Los actos de comunicación al público de interpretaciones o ejecuciones artísticas pueden realizarse en estaciones de radio y televisión, teatros, auditorios cerrados o al aire libre, cines, hoteles, centros de salud, salas de baile, fiestas en clubes sociales y deportivos, exhibiciones al aire libre, mercados, supermercados, medios de transporte, páginas web, aplicativos, plataformas de Internet y, en general, en todo lugar que no sea estrictamente el ámbito doméstico. La enumeración precedente es enunciativa, no limitativa.

Todo el proceso necesario y conducente a hacer accesible al público las

interpretaciones y ejecuciones fijadas o incorporadas en fonogramas y/u obras audiovisuales constituye un acto de comunicación.

d) El alquiler físico o digital de fonogramas u obras audiovisuales en las cuales se ha fijado o incorporado interpretaciones y/o ejecuciones artísticas grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante cualquier tecnología creada o por crearse.

Tal remuneración es exigible a quien lleve a efecto la operación de alquilar los fonogramas u obras audiovisuales, incluyendo su alquiler a través de páginas web, aplicativos, entre otros.

e) La transferencia de las interpretaciones y ejecuciones artísticas, por única vez, a otro formato distinto del original para ser utilizada en un medio diferente.

18.2 En los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando se trate de **interpretaciones y/o ejecuciones fijadas** en fonogramas, la remuneración, a falta de acuerdo, será compartida en partes iguales con el productor **fonográfico**.

Artículo 21.- Atribuciones de las sociedades de gestión colectiva

Los derechos establecidos en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, serán administradas por las sociedades de gestión colectiva de los artistas intérpretes o ejecutantes **y de los Productores de Fonogramas y de videogramas**. Asimismo, será recaudado por las entidades de gestión colectiva correspondientes la compensación por copia privada establecida en el artículo 20, **quienes determinarán de común acuerdo las tarifas correspondientes a dicha compensación**.

En ese sentido, en el caso de las tarifas correspondientes a la compensación por copia privada, a falta de acuerdo entre las entidades de gestión colectiva, estas podrán acudir a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi a fin de que dicho órgano ponga a su disposición los mecanismos de solución de controversias, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Si por falta de acuerdo para la fijación de las tarifas correspondientes a la compensación por copia privada, las entidades de gestión colectiva acuden a la Dirección de Derecho de Autor, **está deberá fijar tarifas temporales, las cuales tendrán la vigencia de un (1) año. Para fijar las tarifas, la Dirección de Derecho de Autor podrá acudir a la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi a fin de que su decisión se base en criterios técnicos, económicos, estudios de mercado, entre otros.**

Artículo 50. Infracciones

50.1 Constituye infracción la transgresión, por acción u omisión, de cualquiera

de las disposiciones de la presente ley, así como de los tratados o convenios a los que sobre la materia se ha obligado el Perú.

50.2 Las sanciones que correspondan a las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ley, son las establecidas en el Capítulo VI del Decreto Legislativo 822.

50.3 Las resoluciones firmes emitidas por la Comisión de Derecho de Autor o de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual en las cuales se reconozcan remuneraciones devengadas a favor de los artistas intérpretes y ejecutantes tienen mérito ejecutivo.

Lima, 13 de febrero de 2024



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/02/2024 11:44:38-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/02/2024 11:53:02-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/02/2024 11:19:30-0500

Documento firmado digitalmente
SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2024 15:04:12-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2024 12:53:41-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigris Tesoro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2024 12:53:16-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/02/2024 10:15:42-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Marco general

La Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada mediante Decreto Legislativo 822, reconoció por primera vez en la legislación nacional derechos de propiedad intelectual a los artistas intérpretes y ejecutantes, tanto en el ámbito moral como patrimonial.

En ese sentido, en su artículo 2, numeral 2, definió al artista intérprete o ejecutante como la "persona natural que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo".

Sin embargo, los avances tecnológicos y la falta de reconocimiento a los artistas intérpretes y ejecutantes audiovisuales, generó que en el año 2003 se promulgara la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en el cual se reconocen derechos de propiedad intelectual a todos los artistas, tanto morales como patrimoniales.

Así, para la Ley 28131, se considera artista intérprete y ejecutante a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión del folklore, con texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse (artículo 2).

En ese sentido, como señalamos, la Ley 28131 reconoce a los artistas intérpretes y ejecutantes en general derechos de orden moral y patrimonial.

Dentro de los derechos patrimoniales, la Ley 28131 ha reconocido a los artistas intérpretes y ejecutantes derechos de reproducción, distribución, puesta a disposición del público, así como un derecho de remuneración por la comunicación al público y el alquiler de sus interpretaciones fijadas o incorporadas en fonogramas y obras audiovisuales.

Sin embargo, desde el 2003 hasta la fecha han transcurrido más de 20 años y la tecnología ha avanzado de forma acelerada.

En efecto, desde dicha fecha ha existido una masificación del uso de Internet

como un medio para realizar actos de explotación de fonogramas y obras audiovisuales conteniendo interpretaciones y ejecuciones artísticas.

Así, los grandes medios tradicionales de comunicación pública de fonogramas y obras audiovisuales como la radio, la televisión y el cable vienen migrando para ofrecer su programación a través de su página web y aplicativos que pueden descargarse en celulares, tablets, computadoras, etc.

En ese sentido, de acuerdo con un informe publicado en el diario Oficial El Peruano, de acuerdo con una investigación efectuada por la consultora PwC, los ingresos por servicios de transmisión de contenido multimedia crecerán más que la televisión tradicional (<https://elperuano.pe/noticia/81706-streaming-en-el-peru-crecera-19-en-el-2023>).

Asimismo, respecto del presente y el futuro de la televisión y su relación con el Internet, Pablo Rodríguez Canfranc señala lo siguiente:

"A lo largo de la pasada década, el streaming se ha convertido en el formato preferido para el consumo de todo tipo de contenido audiovisual. A ello ha contribuido la llegada de las redes de telecomunicaciones ultrarrápidas que habilitan una descarga fluida sin interrupción, y, en gran medida, el desarrollo que han conocido las comunicaciones móviles, que han erradicado definitivamente esta forma de ocio de lugares fijos, como puede ser el salón o la sala de estar del hogar, que era la ubicación tradicional del televisor. El streaming nos ha permitido personalizar el consumo: ahora vemos vídeos cuando queremos y dónde queremos, dado que los podemos reproducir en cualquier dispositivo digital conectado, como lo es el propio smartphone". (<https://telos.fundaciontelefonica.com/la-cofa/internet-en-el-presente-y-el-futuro-de-la-television/>)

Una de las modalidades de streaming es el denominado "streaming en directo", en el cual, según Jorge Córdova, "el contenido se transmite al usuario en el momento en que es emitido, por lo que se accede al mismo casi en tiempo real. Es lo que sucede, por ejemplo, con las radios en línea o con el simulcasting de emisiones de radio y televisión. (...) Esta transmisión "en vivo" de los organismos de radiodifusión es lo que se conoce como "simulcasting", por la cual podemos disfrutar de su programación a través de nuestro computador o teléfono celular y no a través de un televisor o radio convencional". (<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/24731/23491>)

Ahora bien, para realizar estos nuevos actos de comunicación al público, resulta necesario también efectuar nuevos actos de reproducción, los cuales se realizan

tanto en los servidores de Internet, como en los dispositivos de los usuarios.

En efecto, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley sobre el Derecho de Autor, "la reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de copias de la obra, permanente o temporal, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, digital o audiovisual".

Así pues, la digitalización de una obra, su almacenamiento en un servidor aún de manera temporal y el almacenamiento en la memoria RAM corresponden a actos de reproducción.

Estas nuevas formas de explotación de interpretaciones y ejecuciones artísticas generan que se deba actualizar la Ley 28131 teniendo en consideración que los artistas deben percibir unas regalías justas por el uso de sus interpretaciones y ejecuciones a fin de tener una vida digna.

Asimismo, los usuarios deben tener claridad respecto de las formas de uso que generan regalías en favor de los artistas intérpretes y ejecuciones, lo cual generará también transparencia, en especial, respecto de los usos que se vienen dando a través de Internet.

Finalmente, es necesario que los artistas intérpretes y ejecutantes encuentren vías idóneas y céleres para el reclamo de sus derechos, siendo que en el caso de las infracciones que conoce el Indecopi en las cuales se les reconoce remuneraciones devengadas por el uso de sus interpretaciones y ejecuciones, debe quedar claro que la vía idónea para reclamar dichas remuneraciones devengadas es la ejecutiva en el caso de resoluciones firmes, evitando la dilación en el pago de dichas remuneraciones por parte de los infractores.

• EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente propuesta legislativa propone la modificación de los artículos 15°, 16°, 18° y 21° de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, sobre los derechos de propiedad intelectual de miles de artistas e intérpretes del ámbito audiovisual, derechos reconocidos en el artículo 2°, numeral 8 de la Constitución Política del Perú, que tal como señala Marysol Ferreyros Castañeda, el inciso 8 del artículo 2 (...) "al derecho de creación, en todas sus formas y manifestaciones, a la propiedad sobre dichas creaciones y al producto de la explotación de las mismas.

• ANÁLISIS COSTO- BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no incurre en gasto alguno al erario nacional. La modificatoria de la Ley 28131 beneficia en forma directa a los artistas intérpretes y ejecutantes respecto de la protección de sus derechos en el ámbito digital, generando así el desarrollo del ámbito cultural en nuestro país.

• VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en el numeral 14 del grupo II de las políticas públicas de Estado sobre Equidad y Justicia Social firmado el 22 de julio de 2002.

14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo:

14. "Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible".